

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1185/2021

Sujeto Obligado:
Centro de Comando, Control,
Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó varios requerimientos relacionados con el accidente de la Línea 12 del Metro.

Se inconformó derivado de la declaratoria de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, señalando que el C5 debe tener los videos solicitados.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 5 |
| 1. Competencia | 5 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 7 |
| 3. Causales de Improcedencia | 8 |
| 4. Cuestión Previa | 9 |
| 5. Síntesis de agravios | 14 |
| 6. Estudio de agravios | 15 |
| III. RESUELVE | 27 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o C5 o Centro de Comando. | Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México |



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1185/2021

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1185/2021**, interpuesto en contra del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintidós de mayo la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0303100023121.

II. El once de agosto, el sujeto obligado notificó la respuesta a través del oficio número C5/CG/UT/2021 de fecha 9 de agosto de 2021 signado por la persona responsable de la Unidad de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

III. El trece de agosto, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer sus inconformidades.

IV. El dieciocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El treinta de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio C5/CG/UT/989/2021, y sus anexos que lo acompañan, de fecha veintisiete de agosto, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales el Sujeto Obligado, formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del seis de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

De igual forma, en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia, derivado de la complejidad del estudio del asunto, se decretó la ampliación por diez días hábiles más al plazo con el que se cuenta, a efecto de resolver el presente medio de impugnación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”** y el punto SEGUNDO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**

De igual forma, de conformidad con el ***ACUERDO 0827/SO/09-06/2021*** por el que se aprobó *EL NUEVO CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR EN EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19*, aprobado por el Pleno de este Instituto el 9 de junio de 2021, en

el cual se determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán de manera gradual.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Mediante el Formato: *Detalle del medio de impugnación* el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el once de agosto**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el once de agosto**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **doce de agosto al primero de septiembre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **trece de agosto**, es decir al segundo día del cómputo del plazo de los quince días correspondientes, a partir de la notificación al domicilio del particular, por lo tanto fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Protección de Datos Personales o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Copia de los expedientes completos, denuncias, carpetas o averiguaciones previas, documentos de trabajo de auditorías, puntos de acuerdo, expedientes completos de las comisiones de investigación, demandas judiciales, vídeos, del C5 del accidente, planos, cálculos estructurales, revisiones a la obra vigas de acero, traveses y columnas de concreto, Contratos / monto detallado de la obra, trenes, de la reparación de la incompatibilidad de trenes con rieles, y del accidente de trenes en Tacubaya, pago de los daños por la aseguradora al accidente anterior, pago de la empresa alemana investigadora, su dictamen, fotografías de ambos accidentes, monto pagado por la renta de trenes y por pagar, documentos de los DRO e informes de mantenimiento a línea 12 a traveses de acero, documentos que acrediten los currículos de los actuales funcionarios en el portal del SCT Metro con su cédula profesional, investigaciones que realiza el laboratorio de obras de la secretaria de la contraloría, expedientes, denuncias y auditorías en las contralorías internas de proyecto metro, calidad de vida, secretaria de obras, STC metro, funcionarios sancionados en FIRME, de quienes perdieron en los tribunales, recursos económicos recuperados a servidores públicos, de los expedientes recibidos de la ASF y la auditoría superior de la CDMX a quien se sanciona, expedientes de revisiones a la línea por empresas constructoras a las vigas de acero y obra materiales de construcción, carpetas o averiguaciones previas en la fiscalía para delitos cometidos por servidores públicos sobre accidentes e incendio o fraudes en el metro como la renta de trenes / TODO de LINEA 12 desde su INICIO a la fecha Y subirlo a su portal o a uno específico al respecto.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través del oficio número C5/CG/UT/2021 de fecha 9 de agosto de 2021 signado por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta en la que señaló lo siguiente:

- Se declaró incompetente para atender la solicitud de mérito en atención a lo siguiente:
- En relación con “...vídeos, del C5 del accidente...” informó que corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana operar el uso de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, así como obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con los mismos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad

de la información recabada, lo que se transcribe para pronta referencia. Ello en atención a los artículos 1, 2, 15, 20, 24, 25 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

- Por lo que hace a "...*copia de los expedientes completos, denuncias, carpetas o averiguaciones previas, documentos de trabajo de auditorías, puntos de acuerdo, expedientes completos de las comisiones de investigación, demandas judiciales... del accidente, planos, cálculos estructurales, revisiones a la obra vigas de acero, traveses y columnas de concreto, Contratos / monto detallado de la obra, trenes, de la reparación de la incompatibilidad de trenes con rieles, y del accidente de trenes en Tacubaya, pago de los daños por la aseguradora al accidente anterior, pago de la empresa alemana investigadora, su dictamen, fotografías de ambos accidentes, monto pagado por la renta de trenes y por pagar, documentos de los DRO e informes de mantenimiento a línea 12 a traveses de acero, documentos que acrediten los currículos de los actuales funcionarios en el portal del SCT Metro con su cédula profesional... expedientes de revisiones a la línea por empresas constructoras a las vigas de acero y obra materiales de construcción*" el C5 señaló que corresponde la atención a dichos requerimientos al Sistema de Transporte Colectivo (Metro) toda vez que solicita información de dicho ente y es un asunto que se encuentra dentro del ámbito de su competencia.
- Respecto a: "... *investigaciones que realiza el laboratorio de obras de la secretaria de la contraloría, expedientes, denuncias y auditorías en las contralorías internas de proyecto metro, calidad de vida, secretaria de obras, STC metro, funcionarios sancionados en FIRME, de quienes perdieron en los tribunales...*" (sic) el Sujeto Obligado informó que corresponde la atención a dichos requerimientos a la Secretaria de la Contraloría General de Ciudad de México, en atención a lo estipulado por

el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías.

- Asimismo, manifestó que, en atención a: *"... recursos económicos recuperados a servidores públicos... y la auditoría superior de la CDMX a quien se sanciona..." (sic)*, corresponde la atención a dichos requerimientos a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, ya que dicho asunto se encuentra dentro del ámbito de competencia de dicho Sujeto Obligado.
- Informó que, en esa tesitura y por lo que hace a: *"... carpetas o averiguaciones previas en la fiscalía para delitos cometidos por servidores públicos sobre accidentes e incendio o fraudes en el metro como la renta de trenes..." (Sic)*, corresponde la atención a dicho requerimiento a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que es competencia de dicha Fiscalía investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables, así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.
- Concluyó que, toda vez que corresponde la atención a dichos requerimientos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al Sistema de Transporte Colectivo (Metro), a la Secretaría de la Contraloría General de Ciudad de México, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de

México, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia orientó a quien es solicitante para que presente su solicitud a las Unidades de Transparencia ya referidas; a efecto de que sea atendida de igual manera en el ámbito de su competencia, para lo cual brindó los datos de contacto de dichas Unidades.

- Asimismo, manifestó que la solicitud fue remitida a través de correo electrónico a los Sujetos Obligados en comento para garantizar su derecho de acceso a la información.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio C5/CG/UT/989/2021, y sus anexos que lo acompañan, de fecha veintisiete de agosto, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales el Sujeto Obligado, formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, en los siguientes términos:

- Ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, de la cual defendió su legalidad señalando que es incompetente para atender a los requerimientos de la solicitud, toda vez que tal como se precisó en la respuesta de origen, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México operar el uso de equipos y sistemas tecnológicos de videovigilancia, así como obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con los mismos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada, función que realiza a través del personal adscrito a dicha dependencia y cuya relación laboral y de subordinación se entiende única y exclusivamente con la

referida Secretaría, de conformidad con el artículo séptimo del Decreto de Creación de este órgano desconcentrado que refiere que el personal acreditado ante el “C5” por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que converjan en sus instalaciones, mantendrá su relación laboral única y exclusivamente con instancia de la Administración Pública del Distrito Federal que lo acreditó, por lo que en ningún caso podrá considerarse al “C5” como patrón y responsable de las obligaciones de carácter laboral y de seguridad social que tenga en este caso el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

- Aclaró que en ningún momento se negó proporcionar la solicitud, sino que se fundó y motivó la razón por la cual existe una incompetencia por parte del Sujeto Obligado para atender a los requerimientos de la solicitud.
- Manifestó que, dado que el Sujeto Obligado, emitió un pronunciamiento categórico en atención al requerimiento de información, debidamente fundada y motivada la incompetencia para atender la solicitud e información, así como la competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que es el ente público competente para atender la solicitud, en virtud de que es la encargada de captar y analizar, clasificar, utilizar y en su caso, remitir las videograbaciones de las cámaras de videovigilancia, a la autoridades correspondientes, como ese H. Instituto lo ha confirmado en el recurso de revisión en cita, la competencia para atender requerimientos formulados que versan sobre la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos o cámaras de videovigilancia corresponde a dicha Secretaría.
- Reiteró que se salvaguardó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, toda vez que, con fecha 11 de agosto de 2021 se remitió la solicitud, en vía correo electrónico, ante la secretaría de Seguridad

Ciudadana, ante el Sistema Colectivo Metro, ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ante la Auditoría Superior de la Ciudad de México y ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Así, para acreditar su dicho anexo la impresión de pantalla, a través de la cual se realizaron dichas remisiones.

- Finalmente solicitó que se confirme la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado en el formato *Detalle del Medio de impugnación* la persona recurrente se inconformó a través de las siguientes inconformidades:

- *Son responsables de las cámaras del C5 y no entregan lo que se les solicito / los vídeos del accidente de línea 12 en la estación olivos / lo demás no es de su competencia y es problema de los otros entes a los que se les solicito. (sic)*

Derivado de los señalamientos de la parte recurrente tenemos que se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado, en relación con los videos y las cámaras del C5 que, según a su parecer, contienen los videos del accidente del metro de la línea 12 en la estación los olivos.

Asimismo, de la lectura de los agravios, se desprende que la parte recurrente reconoce de manera expresa que el Sujeto Obligado no es competente para atender a los demás requerimientos; razón por la cual, consciente totalmente la actuación que brindó el C5 al resto de los requerimientos de la solicitud, es decir, consciente la incompetencia del Sujeto Obligado para atenderlos. En este tenor, no conforman parte de la controversia del presente recurso, por lo que únicamente nos centraremos en el estudio relacionado a los requerimientos relacionados con los videos solicitados.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tenemos que el recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- La declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado en relación con los videos solicitados. **(Agravio único)**

Así, de lo delimitado en el presente estudio, tenemos que, en relación con el requerimiento "...*videos del C5 del accidente*", en relación con el suscitado en la línea 12 del metro, tenemos que el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que señaló que corresponde a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** operar el uso de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, así como obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con los mismos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada, lo que se transcribe para pronta referencia. Ello en atención a los artículos 1, 2, 15, 20, 24, 25 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Al respecto es menester traer a la vista la citada Ley a efecto de realizar la revisión de la respectiva competencia al tenor de lo siguiente:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:*

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana;

III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y

IV. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.

CAPÍTULO III DE LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES.

Artículo 10.- El Gobierno del Distrito Federal instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, **los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría** y sujetos a la regulación de esta Ley.

Artículo 11.- Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

...

CAPÍTULO V DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA

Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

Artículo 25.- La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda,

inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

...

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 29.- *La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.*

Artículo 30.- *La Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.*

Artículo 31.- *La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.*

Artículo 32.- *La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos por particulares o por Instituciones de Seguridad Pública Federales, de una Entidad Federativa diferente al Distrito Federal o Municipales, será solicitada, obtenida y valorada, en su caso, por el Ministerio Público, Autoridad Judicial o especializada en Justicia para Adolescentes, o Autoridad Administrativa que ventile procedimiento seguido en forma de juicio, establecido en la normativa del Distrito Federal, de conformidad con la Ley aplicable al caso.*

Artículo 33.- *Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:*

I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y

II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:

a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares

del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;

b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;

c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;

d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y

e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.

Artículo 34.- *La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.*

El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

De la normatividad antes citada este Órgano Garante observó lo siguiente:

A. Los Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones señalados en la Ley de mérito son instalados por el Gobierno de la ahora Ciudad de México para el manejo de la información obtenida con sistemas tecnológicos. **Dichos centros son operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

B. La Ley citada tiene como objetivo la regulación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con lo cual se deduce que la información obtenida a través

de éstos equipos y sistemas a cargo de la Secretaría está en resguardo de la misma. Así, a efecto de regular su obtención y manejo se establecieron los principios y reglas contenidas en dicha legislación.

C. La normatividad citada con anticipación determina que, para efecto de utilizar como medio de prueba la información electrónica que fue obtenida a través de los equipos y sistemas tecnológicos de la Secretaría, se debe seguir un procedimiento especial en cual **las diversas Autoridades competentes que pretendan acceder a ella deben solicitar a la Secretaría vía Institucional la remisión de la información. De tal manera que es ésta quien tiene bajo su resguardo.**

D. En tanto que la normatividad señala de manera clara que la Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información obtenida con equipo o sistema tecnológico, se deduce que ésta detenta la información obtenida a través de las cámaras de video vigilancia solicitadas por la parte recurrente.

En este sentido, el C5 no cuenta con atribuciones para proporcionar los vídeos que se solicitaron, toda vez que la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana es la competente para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por ésta, **cuando le sea requerida por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal;** es decir, la información contenida en los vídeos se proporciona siempre que ciertas autoridad específicas lo soliciten a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, siendo ésta quien deberá de proporcionarlo. En tal virtud, el C5 no

tiene competencia para permitir el acceso a dichos videos por parte de quien es solicitante.

Lo anterior no es óbice que el C5 opere cámaras de vigilancia, las cuales ascienden a 15 mil que se localizan en la Ciudad de México, con la finalidad de prevenir y alertar a las autoridades de seguridad y de emergencias capitalinas ante cualquier situación de riesgo. No obstante, dicha información únicamente puede ser solicitada por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio y que sea requerido a la Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Lo anterior toma fuerza, toda vez que, de hecho, en el portal oficial del C5 consultable en: <https://www.c5.cdmx.gob.mx/preguntas-frecuentes/donde-puedo-solicitar-un-video> se publica lo siguiente:

¿Cómo solicitar un video?

- ¿Cómo solicitar un video?
 - **¿Quién puede requerir un video?**
- La información recabada con el uso de equipos o sistemas tecnológicos únicamente puede ser remitida a:
 - Ministerio Público
 - Autoridad Judicial
 - Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes
 - Autoridad Administrativa
- **¿A quién debe solicitarse?**
- Deberá hacerse el requerimiento, directamente a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, señalando los siguientes datos de identificación:
 - Número de averiguación previa, asunto o expediente.
 - Autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto.
 - Es conveniente indicar: fecha, hora y dirección donde ocurrió el incidente.
- El procedimiento de solicitud de videos se encuentra regulado en los artículos 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.
- **¿Puede un particular solicitar el resguardo de un video?**
- El particular que requiera un video, podrá, (en tanto solicita a la autoridad realice el requerimiento a la SSP CDMX, o bien, en tanto dicha autoridad haga el requerimiento correspondiente) solicitar a la citada dependencia se resguarde el video, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento. Deberá proporcionar los datos de identificación.

Lo publicado por el Sujeto Obligado se trae a la vista como hecho notorio, en razón de dicha información se encuentra en el portal oficial del Sujeto Obligado. Ello, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO**

***Artículo 125.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

**CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales**

***Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

De la lectura de lo publicado se desprende lo ya dicho, la información consistente en los vídeos debe solicitarse a la Secretaría de Seguridad Ciudadana mediante

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1185/2021

los mecanismos establecidos para ello, por lo tanto, el C5 es incompetente para atender el requerimiento materia de la controversia.

Al tenor de la incompetencia, en la respuesta emitida el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 200 que establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Situación que aconteció de esa forma, ya que, en vía de correo electrónico el Sujeto Obligado realizó la respectiva remisión, tal y como se muestra en la siguiente pantalla:



REMISIÓN FOLIO 0303100023121

1 mensaje

Alondra Leticia Fabián Tapia <utcs@cdmx.gob.mx>

11 de agosto de 2021, 18:19

Para: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx, nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx, UNIDAD DE TRANSPARENCIA <utransparencia@metro.cdmx.gob.mx>, Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>, dromana@ascm.gob.mx, transparencia.dut@gmail.com

RESPONSABLES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LA

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRO)
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

PRESENTE

Por medio del presente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REMITE** la solicitud de información pública con número de folio **0328000023121**, misma que encuentra adjunta al presente, para que sea atendida en el ámbito de sus atribuciones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

--

Atentamente

Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5)

Cecilio Robelo No. 3, Col. Del Parque,

Consecuentemente, de los argumentos expuestos en la presente resolución, tenemos que la respuesta emitida **brindó atención puntual al requerimiento de controversia de la solicitud**, en la inteligencia de que cumplir con lo petitionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente**. Situación que efectivamente aconteció de esa

manera, puesto que como ya se señaló el **C5 es incompetente para proporcionar lo requerido pero su actuación garantizó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, toda vez que remitió la solicitud, en vía correo electrónico, ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana que corresponde con el Sujeto Obligado competente.**

Por lo tanto, el sujeto obligado emitió respuesta apegada con los principios certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo tanto, de todo lo señalado hasta aquí, tenemos que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **INFUNDADO** y por ello, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Derivado de los argumentos señalados a través del Considerando Sexto de la solicitud, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1185/2021

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de septiembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1185/2021

a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**